

Expte. N° 13-04392653-9 “Gambi Rodolfo
Juan Felipe- Notario- p/ irregularidades en
requerimiento de protocolos p/ A.P.A.”

Sala Primera

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- El actor impugna la decisión emitida el 26 de febrero del 2018 en los autos 75502, caratulados "Gambi Rodolfo Juan Felipe-Notario- p/ irregularidades en requerimiento de protocolos", mediante la cual la Sala III del Superior Tribunal de la Provincia le impuso una año de suspensión en el ejercicio profesional de conformidad con lo dispuesto por el art. 103 inc. 3 de la ley 3058.

Explicita la demandante que se desempeña en el ejercicio de la profesión de escribano desde el año 1972, siendo intachable durante todos estos años su actuación y que la cuestión por la cual se lo suspende es por el hecho de no haber presentado los protocolos al Colegio Notarial para su archivo conforme normas que regulan la actividad.

Manifiesta que esta situación no configura ningún ilícito y que siempre los protocolos estuvieron en su poder en resguardo con el conocimiento y consentimiento de Inspección Notarial.

Destaca que resulta extraño y arbitrario que después de tantos años donde fue inspeccionado tantas veces, recién ahora se le haya efectuado una denuncia en esos términos.

Critica la legislación que obliga a la entrega de los protocolos como violatoria al derecho de propiedad y manifiesta que una gran cantidad de escribanos mantienen en sus despachos los mismos, siendo desproporcionada y arbitraria la medida, que coarta el derecho a trabajar.

Expresa que está abocado a hacer encuadernar

las escrituras para poder entregarlas dado que está pronto a jubilarse y por una cuestión de orden.

Sostiene que el Colegio Notarial nunca hizo un emplazamiento, sino por el contrario fue un tema que se arbitró mediante conversaciones y que en definitiva no causaba ningún perjuicio ni daños al tenerlos en la escribanía, resultando sumamente caro y difícil encontrar personas que pudieran hacer ese trabajo.

Reconoce el cumplimiento escalonado y parcial de la normativa.

Indica que la resolución atacada se basa en afirmaciones dogmáticas, resulta inmotivada y carece de lógica, que configura lo que la Corte define como el vicio de absurdidad.

Considera que el tribunal ha omitido ponderar los antecedentes y motivos por los cuales los protocolos obran en su poder y lo actuado durante 40 años, impidiendo llegar así a la verdad material.

II- A fs. 38/43 obra el responde del Gobierno de la Provincia de Mendoza juntamente con Fiscalía de Estado, quienes manifiestan que el acto atacado le impuso al actor una sanción por haber infringido un deber fundamental respecto de los protocolos de los años 1975 a 2013, obligación impuesta por el art. 20, Ley N° 3058.

Entienden que con las diversas constancias de la causa se acredita el incumplimiento continuado, durante muchos años, de dicha elemental obligación, obrando numerosos emplazamientos para que cumpla con dicho deber, los cuales fueron desoídos, al no contestarlos o pedir prórrogas o dando excusas que no se ajustaban a la realidad.

Agregan que no ha habido afectación al derecho de defensa y que el escribano Gambi en su descargo reconoce sus incumplimientos y da información errónea respecto dónde se encontraban los proto-

colos requeridos.

Defienden la legitimidad del acto impugnado y resaltan la importancia de la tarea del notario público y la especial función que cumple, contexto dentro del cual debe analizarse la facultad disciplinaria.

III- Analizadas las actuaciones, esta Procuración General, considera que la decisión que se resiste no se encuentra viciada de ilegitimidad y por el contrario aparece como razonable y ajustada a derecho.

La actora no desmiente la existencia de las infracciones ni abate los argumentos expuestos en la resolución que cuestiona y solo se limita a minimizar los hechos y a cuestionar la constitucionalidad de las normas del notariado en tanto imponen la obligación de entrega de los protocolos, sin fundamentos serios que permitan su abordaje, e invoca extremos que no logra acreditar, como es la entrega de los protocolos para su encuadernación.

Resulta oportuno, señalar que la función fedataria que desempeñan los notarios es de suma trascendencia y delicada, de allí que tanto el Colegio Notarial como la Sala III de esta Corte, en ejercicio de sus facultades de Superintendencia del Notariado deben velar por el ejercicio ético, eficiente, idóneo y regular de la profesión pública notarial (conf. Fallo dictado por V.E. en “*Galafassi, Emiliana c/ Colegio Notarial de la Provincia y ots. p/ APA*”, Expte. N° 13-02848388-5 del 23/05/16).

En este orden de ideas, no resultan atendibles los argumentos relativos a que Inspección Notarial y el Colegio Notarial tenían conocimiento de la no entrega de los protocolos o falta de encuadernación y que prestaban su consentimiento al incumplimiento de dicho deber (art. 20 Ley 3058).

En cuanto a la proporcionalidad de la sanción, atento a la reiteración y gravedad de las faltas cometidas y que las mismas se encuentran fehacientemente acreditadas, la sanción impuesta no resulta arbitra-

ria ni desproporcionada.

Por lo expuesto, procede a juicio de este Ministerio que V.E. desestime la demanda.

Despacho, 04 de septiembre de 2020.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General